

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **109**

Fecha: 10/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03003 00639	Sucesion	RIGOBERTO NINCO GUTIERREZ	DANIEL NINCO ORTIZ	Auto resuelve corrección providencia PRIMERO: CORREGIR el Numeral SEGUNDO de auto notificado por estrado y proferido mediante acta de audiencia adiada 12 de julio del 2023,	09/08/2023	
41001 2021	40 03003 00485	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA	Auto decide recurso NO REPONE DECISIÓN. SE CONCEDE APELACIÓN. SE ORDENA REMITIR DESPACHO COMISORIO.	09/08/2023	
41001 2022	40 03003 00077	Ejecutivo Singular	FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia PRIMERO: DESIGNAR como perito al señor HENNIO JAELE ROA TRUJILLO quien figura en la lista de auxiliares, para que proceda a rendir avalúo	09/08/2023	
41001 2022	40 03003 00273	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DANIEL FIGUEROA MUÑOZ	ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASÑEGAL SAS	Auto de Trámite PRIMERO: ORDENAR CORRER TRASLADO a los escritos presentados por los acreedores, i) BANCO DE OCCIDENTE; ii) ICETEX, y iii) MUNICIPIO DE NEIVA, y a su vez al deudor DANIEL FIGUEROA MUÑOZ,	09/08/2023	
41001 2022	40 03003 00619	Verbal	JORGE EUGENIO FALLA POLANIA	ROCIO PEÑA MARTINEZ	Auto decide recurso NO REPONE DECISIÓN. NO CONCEDE APELACIÓN.	09/08/2023	
41001 2022	40 03003 00849	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ	TUYA SA	Auto declara desierto recurso PRIMERO: RECHAZAR IN LIMINE el recurso de REPOSICION, interpuesto a través de Apoderada por el Deudor Insolvente MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ contra el auto fechado 02 de mayo del 2023,	09/08/2023	
41001 2023	40 03003 00056	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS ANTONIO FERREIRA DONOSO	Otras terminaciones por Auto Por inmovilizacion del vehiculo.	09/08/2023	
41001 2023	40 03003 00164	Interrogatorio de parte	FERMIN SANCHEZ FIERRO	DORA LILIANA SANCHEZ FIERRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia interrogatorio	09/08/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00290	Sucesion	MARIA RUBI TOVAR CHARRY Y OTROS	JOSE MARIA TOVAR LOSADA Y OTROS	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR a los demandantes MARIA RUBY TOVAR CHARRY y otros, para que alleguen los números de identificación de todos y cada	09/08/2023	
41001 2023	40 03003 00318	Verbal	NATALIA TOVAR MUÑETON	SERVICIOS SUMINISTROS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.	Auto rechaza demanda ÚNICO. - RECHAZAR la demanda Verbal de Pertenencia sobre el bien mueble, promovida mediante apoderado judicial po NATALIA TOVAR MUÑETON, en frente de SERVICIOS	09/08/2023	
41001 2023	40 03003 00334	Verbal	JOSE HEIBER PULIDO VILLALBA	CARLOS MAURICIO CAPERA VILLALBA	Auto rechaza demanda ÚNICO. - RECHAZAR la demanda Verbal Declarativa de Cesación Absoluta del Usufructo sobre bienes inmuebles, promovida mediante apoderado judicial por JOSE HEIBER PULIDO VILLALBA, en frente de	09/08/2023	
41001 2023	40 03003 00439	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ROMERO	Auto admite demanda	09/08/2023	
41001 2023	40 03003 00441	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	ALMA PIEDAD PEREA VALDERRAMA	Auto resuelve retiro demanda	09/08/2023	1
41001 2023	40 03003 00462	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	SERGIO MAURICIO RODRIGUEZ ALVAREZ	Auto resuelve retiro demanda	09/08/2023	1
41001 2023	40 03003 00471	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CRISTIAN JOSE ROJAS CAMARGO	Auto rechaza demanda LA PARTE ACTORA NO SUBSANO EN LOS TERMINOS INDICADOS,	09/08/2023	
41001 2023	40 03003 00500	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	YONNATAN GONZALEZ GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto-	09/08/2023	1
41001 2023	40 03003 00502	Interrogatorio de parte	DORIS AMANDA GOMEZ VARON	CARLOS JAVIER CUBILLOS CANAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia interrogatorio	09/08/2023	1
41001 2023	40 03003 00507	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CORPORACION TALENTO HUMANO POR COLOMBIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/08/2023	
41001 2023	40 03003 00507	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CORPORACION TALENTO HUMANO POR COLOMBIA	Auto decreta medida cautelar	09/08/2023	
41001 2023	40 03003 00508	Monitorio	SOCIEDAD SI S.A.S.	LUISA FERNANDA SUAZA COVALEDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	09/08/2023	1
41001 2023	40 03003 00518	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	KAREM ANDREA OSTOS CARMONA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto-	09/08/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00520	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ELIZBETH PATRICIA ARROYAVE LOPEZ	BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR las diligencias de "Apertura de la Liquidación Patrimonial" incoada por ELIZABETH PATRICIA ARROYAVE LOPEZ C.C.	09/08/2023	
41001 2023	40 03003 00521	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	RAUL ANTONIO PARRA CARDOZO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/08/2023	
41001 2023	40 03003 00522	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS	Auto inadmite demanda	09/08/2023	
41001 2023	40 03003 00525	Ejecutivo con Título Hipotecario	YINETH TRUJILLO TOVAR	JORGE NOE PEÑA SILVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/08/2023	
41001 2023	40 03003 00529	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHOAN SEBASTIAN CALLEJAS VERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/08/2023	
41001 2023	40 03003 00529	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHOAN SEBASTIAN CALLEJAS VERA	Auto decreta medida cautelar	09/08/2023	
41001 2023	40 03003 00530	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ADENIS CRUZ AVILES	Auto inadmite demanda	09/08/2023	
41001 2023	40 03003 00531	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JEREMIAS FALLA ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	09/08/2023	
41001 2023	40 03003 00536	Ejecutivo Singular	CASA BEST S.A.S.	ANDRES CAMILO ARGUELO LUTZERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto-	09/08/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/08/2023**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00164-00

Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba Extraprocesal señalada en el Art. 183 y 184 del C. G. del P., promovida por **FERMIN SANCHEZ FIERRO** actuando mediante apoderado judicial, para citar a Interrogatorio de Parte a la señora **DORA LILIA SANCHEZ FIERRO**, para que se presente al Juzgado a la Hora: **02:30 p.m. del día Lunes veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, y en audiencia pública absuelva interrogatorio que en forma verbal o escrito le formulará el peticionario a través de su apoderado judicial.

Comuníquesele al citado en la forma y términos previstos en el Decreto Ley 2213 de 2022 y las prevenciones indicadas en los Arts. 184, 200 y 205 del C.G. del Proceso.

Se advierte a las partes, que conforme las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, lo instituido en el Decreto Ley 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les instalará el link a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y sus apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

Debidamente evacuada la diligencia, expídase copia auténtica a la parte interesada, con las constancias del caso y envíese los originales al archivo del Juzgado.

Reconocer personería a la Abogada **Paula Ximena Puccini Castro** identificada con cedula de ciudadanía número 1075.293.014 y T.P. No. 390.984 del C.S.J., para actuar como procuradora judicial del solicitante en la forma y términos indicados en el escrito de poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06afdc3f2d758ecf02ef3a567f15c497e9dfc030dfb31f5d1f19b904d82da28a**

Documento generado en 09/08/2023 04:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00502-00

Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba Extraprocesal señalada en el Art. 183 y 184 del C. G. del P., promovida por **DORIS AMANDA GOMEZ VARON y FERMIN ALONSO CANAL DAZA** actuando mediante apoderado judicial, para citar a Interrogatorio de Parte a los señores **CARLOS JAVIER CUBILLOS CANAL CC 93.377.316 y EDNA LUCERO TRIANA SALGADO CC 51.853.841**, para que se presente al Juzgado a la Hora: 02:30 p.m. del día **Lunes dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, y en audiencia pública absuelva interrogatorio que en forma verbal o escrito le formulará el peticionario a través de su apoderado judicial.

Comuníquesele al citado en la forma y términos previstos en el Decreto Ley 2213 de 2022 y las prevenciones indicadas en los Arts. 184, 200 y 205 del C.G. del Proceso.

Se advierte a las partes, que conforme las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, lo instituido en el Decreto Ley 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les instalará el link a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y sus apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

Debidamente evacuada la diligencia, expídase copia auténtica a la parte interesada, con las constancias del caso y envíese los originales al archivo del Juzgado.

Reconocer personería al Abogado **Álvaro Ramos Burbano** identificado con cedula de ciudadanía número 7.701.775 y T.P. No. 187.021 del C.S.J., para actuar como procurador judicial de los solicitantes en la forma y términos indicados en el escrito de poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef05749ae0e2537d944e01e4c5fa3f5e1eb785dc56520c144b3a7d6e17be2e5**

Documento generado en 09/08/2023 04:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00508-00

Se encuentra el despacho solicitud de demanda Monitoria propuesta por la Sociedad comercial **SI S.A.S. NIT. 890.301.753-9**, actuando por medio de apoderado judicial, contra la señora **LUISA FERNANDA SUAZA COVALEDA C.C. 1.075.254.874**, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía este Despacho de no ser porque se observa que por disposición expresa del Parágrafo del artículo 419 del Código General del Proceso, establece la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia *“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*.

No obstante, lo anterior y como quiera que el parágrafo del artículo en cita determina *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.” por disposición expresa del legislador se indica que este Juzgado no es competente para conocer de la misma*”. En consecuencia, es del caso rechazar la demanda monitoria de la referencia por falta de competencia para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Reparto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

PRIMERO. - Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7bfd94fe98a93d8edd8594266c6d806be3af942307230b7390868862cc7ef0**

Documento generado en 09/08/2023 04:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00500-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** Frente a **YONNATAN GONZALEZ GONZALEZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a \$7.967.023,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1b159df723572234b55c418676a2bc854fa0ee29258c929b01cbb2cae3bbfe**

Documento generado en 09/08/2023 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00518-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** Frente a **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a \$6.354.268,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c201f1fb5c34a133caba25fcf7581214280b1c696c1154958358bbd61dec2f9**

Documento generado en 09/08/2023 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00536-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por **CASA BEST S.A.S.** Frente a **ANDRES CAMILO ARGUELO LUTZERO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones acumuladas equivalen a la suma de \$4.939.928,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03d23d3a650c46a2e05cf829232890f606705edf795f96637debf37b85bdb62**

Documento generado en 09/08/2023 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00441-00

En atención a la solicitud elevada por la Apoderado judicial de la parte solicitante mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro de la SOLICITUD ESPECIAL DE PAGO DIRECTO y sus anexos de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Aceptar el retiro de la solicitud especial de Pago Directo presentada por FINESA S.A. frente a ALMA PIEDAD PEREA VALDERRAMA, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

2.- Archivar la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d77b4860e697a12bba971ac9273a5486565211ccf4e7f4723c3b1462f38a7df

Documento generado en 09/08/2023 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00462-00

En atención a la solicitud elevada por la Apoderado judicial de la parte solicitante mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro de la SOLICITUD ESPECIAL DE PAGO DIRECTO y sus anexos de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Aceptar el retiro de la solicitud especial de Pago Directo presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. frente a SERGIO MAURICIO RODRIGUEZ ALVAREZ, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

2.- Archivar la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d654136c7e8783eb3ce29eaffdd71d62e581a6f0aeb5f4d5cb47744526bbea9f**

Documento generado en 09/08/2023 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
PETICIONARIO:	ELIZABETH PATRICIA ARROYAVE LOPEZ
ACREEDORES	BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS
RADICADO:	2023-00520

A s u n t o

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas adelantado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION “FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA”** dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **ELIZABETH PATRICIA ARROYAVE LOPEZ C.C. 37.577.492**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR las diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **ELIZABETH PATRICIA ARROYAVE LOPEZ C.C. 37.577.492** dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite contenido en el Título IV, Capítulo IV, artículos 563 y ss. De la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOMBRAR a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de “LIQUIDADOR(A)” en estas diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por ELIZABETH PATRICIA ARROYAVE LOPEZ dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quienes registran como datos personales y de notificación los siguientes:

NOMBRE LIQUIDADADOR	No. CEDULA	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONOS
RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ	80751642	baronrichard.insolvencia@gmail.com	3134985175 772524
BARRERA ALVAREZ WILSON FERNANDO	74181216	wilsonfbarrera@hotmail.com	3114491046
BERMUDEZ CASTELLANOS CARLOS	19284743	finanza17carlosb@yahoo.es	3012073719

3.1. PREVENIR al DEUDOR CONCURSAL y a LOS DESIGNADOS LIQUIDADORES, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. (numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso).

3.2. COMUNÍQUESELE a los designados LIQUIDADORES a los correos electrónicos enlistados en la terna, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberán manifestar su aceptación o rechazo.

3.3. FIJAR como honorarios provisionales al LIQUIDADADOR DESIGNADO la suma de CIENTO VEINTIE MIL PESOS M/CTE. (**\$120.000,00**), de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite "*Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles*".

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA"**, el cual deberá ser publicado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación Nacional, el día domingo en los diarios "EL TIEMPO", "EL ESPECTADOR" O "LA REPÚBLICA" a elección del deudor concursal, en el que convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte del proceso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2° del Art. 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Por secretaria**, librese el oficio correspondiente.

SEXTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 - 5 del C. Gral. Del Proceso.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores de la señora **ELIZABETH PATRICIA ARROYAVE LOPEZ C.C. 37.577.492**, para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: PROHIBIR al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del C. Gral. Del Proceso.

DÉCIMO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CIFIN y a DATACREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **ELIZABETH PATRICIA ARROYAVE LOPEZ C.C. 37.577.492**, para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. **Librese** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805df31a3c0fe684d1df7cc20903c2aeec97639ee2eabef74a67d41f296898e0**

Documento generado en 09/08/2023 02:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TRÁMITE:	INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO COMERC.
DEMANDANTE	DANIEL FIGUEROA MUÑOZ
ACCIONADO:	ALCALDIA DE NEIVA – GOBERNACION Y OTROS
RADICADO:	41001.40.03.003.2022.00273.00

Vencido en SILENCIO el término de diez (10) días de traslado de la relación de inventarios y avalúos actualizados presentado por el Liquidador, en el cual disponían las partes dentro del proceso para presentar observaciones, procede el Despacho a continuar con su trámite.

Al Despacho se observa que, mediante auto adiado 02 de junio de 2022, se admitió la diligencia de Apertura de la presente Liquidación Patrimonial incoada por DANIEL FIGUEROA MUÑOZ, dentro de la solicitud de Trámite de Negociación de Deudas Persona Natural No Comerciante y las demás disposiciones del Art. 565 del C. G. del Proceso.

Seguidamente, se procedió a lo ordenado en el Art. 566 del C.G. del Proceso, a lo cual, se hicieron presente al proceso los acreedores que no fueron parte dentro del procedimiento de negociación de deudas, presentando la correspondiente prueba sumaria de la existencia de su crédito, estos fueron:

1. BANCO DE OCCIDENTE. (Archivo 12 – Expediente Digital)
2. INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO - ICETEX (Archivo 19 – Expediente Digital)
3. MUNICIPIO DE NEIVA (Archivo 20 – Expediente Digital)

Ahora bien, teniendo en cuenta el Inciso 2° del Art. 566 se correrá el traslado de los escritos recibidos por el término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten las objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer.

No obstante lo anterior, se aceptarán unas renunciaciones de poder presentadas por las profesionales del derecho ANDREA DEL PILAR BERNAL HURTADO en representación del BANCO DE OCCIDENTE y LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO representando los intereses del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, por su procedencia. (Visto en Archivos PDF 23 y 26 respectivamente – Expediente Digital).

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al Dr. NOEL ALBERTO CALDERON HUERTA como apoderado del ICETEX. (Archivo 27 – Expediente Digital).

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR CORRER TRASLADO a los escritos presentados por los acreedores, i) BANCO DE OCCIDENTE; ii) ICETEX, y iii) MUNICIPIO DE NEIVA, y a su vez al deudor DANIEL FIGUEROA MUÑOZ, con el fin de que presenten las objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Los escritos se pueden visualizar a continuación:

1. [12Presentación Acreencias Banco de Occidente.pdf](#)
2. [19Allegan poder, certificaciones y liquidación patrimonial.pdf](#)
3. [20Secretaria de Hacienda municipal de Neiva allega liquidación deuda.pdf](#)

SEGUNDO: ACEPTAR la RENUNCIA presentada por las Profesionales del Derecho Dra. **ANDREA DEL PILAR BERNAL HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.457.011, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 306.421 del Consejo Superior de la Judicatura al poder conferido por el **BANCO DE OCCIDENTE** en su calidad de apoderada del **BANCO DE OCCIDENTE**, y de la Dra. **LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.221.584, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 118.851 del Consejo Superior de la Judicatura al poder conferido por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** en su calidad de apoderada del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, como quiera que la solicitud reúne para tal fin los presupuestos establecidos en el Inc. 4° del Art. 76 del C. G. del Proceso. (Visto en Archivos PDF 23 y 26 respectivamente – Expediente Digital).

TERCERO: RECONOCER personería al Profesional del Derecho Dr. **NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS**, identificado con C.C. 17.348.888 de Villavicencio y T. P. 88.460 del C. S. J. para actuar como Procurador Judicial del acreedor **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado. (Archivo 27 – Expediente Digital)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58680885c44ad350d72224dbc70b36fac77afe2cc66fe70cd48cb4b28007f081**

Documento generado en 09/08/2023 02:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO – SUCESION DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE:	GUILLERMO NINCO GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO:	REINY NINCO GUTIERREZ Y OTROS
CAUSANTES:	DIOSELINA GUTIERREZ DE NINCO DANIEL NINCO ORTIZ
RADICADO:	2019-00639

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 24/07/2023 hora 10:07 p.m., suscrito por la apoderada de los demandantes GUILLERMO NINCO GUTIERREZ Y OTROS, solicitando corrección del auto que se profirió mediante acta de audiencia de fecha 12 de julio de 2023.

Del expediente en digital, se observa el acta de audiencia de fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual se profirió un auto que se notifica por estrado respecto de la aprobación de los inventarios y avalúos allegados por ambas partes. No obstante, se evidencia un error de digitación en el mismo.

Al respecto, el Art. 286 del C.G. del Proceso señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna procedente la solicitud por parte de la apoderada demandante GUILLERMO NINCO GUTIERREZ y otros, respecto de la cedula de ciudadanía relacionada al señor DANIEL NINCO ORTIZ, causante dentro del presente proceso, en el que se relaciona como No. 83.087.168 cuando en realidad es el No. **4.892.958**, por lo tanto, teniendo en cuenta el Art. 286 del C.G. del Proceso, se **CORREGIRÁ** lo aquí referenciado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Numeral **SEGUNDO** del auto notificado por estrado y proferido mediante acta de audiencia adiada 12 de julio del 2023, mediante el cual, se decretó la partición de los bienes y se incurrió en un error aritmético al número de la cedula de ciudadanía del Causante DANIEL NINCO ORTIZ quien se relacionó con el No. 83.087.168 cuando en realidad era el No. **4.892.958**, por lo tanto, quedará así:

“(...)”

SEGUNDO: DECRETAR LA PARTICIÓN concerniente a los bienes y deudas dejados por los CAUSANTES DIOSELINA GUTIERREZ DE NINCO (Q.E.P.D.) y

*DANIEL NINCO ORTIZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía No. 26.466.415 y **4.892.958** respectivamente, los cuales se hallan debidamente inventariados conforme se advirtió en precedencia. (...)*

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ca3a372868af6b256a1e77e02166d111b3f0264498587884884916c8d7178d**

Documento generado en 09/08/2023 02:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO
DEMANDADO:	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS
RADICADO:	2022-00077

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El despacho procede a resolver el memorial que antecede, procedente de la apoderada del demandado FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, en el cual presenta OBJECCIÓN al avalúo allegado por la parte actora respecto del vehículo de placas RIY-031 secuestrado dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Del expediente en digital, se observa el memorial presentado por el apoderado demandante FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO, en el cual anexa el avalúo del vehículo de referencia, emitido por la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C. con “No. Referencia Recaudo: 23037564493, factura 2023003040135654797”¹, por valor de **\$38.600.000**, de acuerdo a la liquidación de impuestos del año 2023, normativa que rinde conforme lo estipula el Numeral 5 del Art. 444 del C. G. del Proceso, veamos:

AÑO GRAVABLE 2023		Factura Impuesto Vehículos Automotores	No. Referencia Recaudo: 23037564493	403	
Factura Número: 2023003040135654497		CÓDIGO QR:			
A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO					
1. PLACA RIY031	2. MARCA BMW	3. LÍNEA X3 xDrive28i	4. MODELO 2011		
5. CAPACIDAD 2396	6. USO PARTICULAR	7. GRUPO			
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE					
8. TIPO CC	9. No. IDENTIFICACIÓN 79902226	10. NOMBRES Y APELLIDOS/ RAZÓN SOCIAL FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	11. % PROPIEDAD 100.00 0.00 0.00	12. CALIDAD PROPIETARIO	13. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 5 12 57 OF
14. MUNICIPIO BOGOTÁ D.C.					
15. OTROS					
FECHA LÍMITE DE PAGO		HASTA 02/06/2023		HASTA 28/07/2023	
C. LIQUIDACIÓN FACTURA					
16. AVALUO COMERCIAL	VV		38.600.000		38.600.000
17. VALOR IMPUESTO A CARGO	IV		656.000		656.000

Mediante auto adiado 24 de mayo de 2023, el Despacho corrió el traslado del Avalúo Comercial presentado por la parte actora.

Dentro del término, a través de apoderado judicial, la parte ejecutada procedió a Objetar el avalúo del bien secuestrado, igualmente según la normativa que rinde el Numeral 5 del Art. 444 del C. G. del Proceso, sin embargo, lo hizo mediante un informe de la empresa AUTOFACT, detallando el valor según las descripciones del vehículo, por valor aproximado de \$70.000.000².

¹ Archivo 67 – Expediente Digital.

² Archivo 71 – Expediente Digital.

PRECIOS DE MERCADO		Sección encontrará los precios de mercado de las distintas versiones existentes para el año, marca y modelo.		
VERSION	PRECIO USADO	KILOMETRAJE DE REFERENCIA	PRESENCIA DE MERCADO	DEPRECIACION ACUMULADA
2.5 E83 SI 4X4 AC AT SP	\$62.564.800	88.730	BAJA	\$62.223.822
3.0 E83 SI 4X4 AC AT SP	\$63.694.900	88.730	MODERADA 6 publicaciones	\$63.350.948
2.0 E83 XDRIVE D 4X4 DIESEL AC AT SP	\$61.527.200	153.610	MODERADA 2 publicaciones	\$61.198.029
3.0 E83 XDRIVE30I EXECUTIVE 4X4 AC AT SP	\$65.287.300	88.730	BAJA	\$64.931.484
2.0 F25 XDRIVE20D EXECUTIVE 4X4 DIESEL AC AT SP	\$72.515.000	82.500	BAJA	\$72.185.782
3.0 F25 XDRIVE28I 4X4 AC AT SP	\$76.177.600	88.730	BAJA	\$75.762.432
3.0 F25 XDRIVE35I EXECUTIVE 4X4 AC AT SP	\$76.177.600	82.500	MODERADA 2 publicaciones	\$75.845.466
2.0 F25 XDRIVE20I 4X4 AC AT SP	\$70.580.200	82.500	BAJA	\$70.254.119
2.0 F25 XDRIVE20D ESTANDAR 4X4 DIESEL AC AT SP	\$68.944.000	82.500	BAJA	\$68.627.547

III. CONSIDERACIONES

El Juzgado mediante sentencia de primera instancia adiada 20 de abril de 2023, declaró No probadas las excepciones propuestas por el deudor FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, y a su vez, ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad al mandamiento de pago, ordenó el avalúo y remate de los bienes gravados dentro del proceso que se llegaren a gravar.

Ahora, prescribe el artículo 444 del C.G.P. que una vez practicados el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá con el avalúo de los bienes con las siguientes reglas:

“(…)

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular **el impuesto de rodamiento**, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo **el precio que figure en publicación especializada**, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, **en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos**. En estos eventos, **tampoco habrá lugar a objeciones.** Resaltado por el Despacho.

En sintonía con los parámetros transcritos, no hay duda que tanto la parte demandante como la demandada, cumplieron los supuestos que indica la norma en cita, por lo cual, por un lado, se presentó el avalúo del vehículo conforme el impuesto de rodamiento, y por otro, el avalúo comercial figurado en una publicación especializada sobre copia informal de la página respectiva.

Así las cosas, resulta palmaria y descomunal, la disparidad entre el valor del avalúo establecido conforme el impuesto de rodamiento por valor de **\$38.000.000**, en contraposición con el avalúo presentado por publicación especializada, aproximándose a la suma de **\$70.000.000**; puesto que hablamos de una diferencia aproximada de **\$32.000.000**.

Amen, que adelantar la subasta con un valor tan notablemente inferior al inicialmente presentado en este asunto, no guarda tono con las reglas de la experiencia, toda vez que, de conocimiento público es, que, por lo general, los bienes muebles, en este caso, los vehículos automotores tienden a devaluarse cada año, situación esta última, a la que conlleva a dejar en completa desventaja a la parte ejecutada, no obstante, la desproporcionada diferencia del mismo con el avalúo comercial que obra en la página de publicación especializada, a partir de lo cual fluya la duda razonable de que el valor del bien automotor materia de acción, no corresponda al real y material, o por lo menos que esté lejos del mismo.

Pues bien, teniendo en cuenta que ambos avalúos se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el numeral 4 del Art. 444 del C.G. del Proceso, sin embargo, lo que aquí se trata es tomar una decisión ajustada a derecho respetando las plenas garantías procesales y constitucionales que rigen al proceso y, en aras a ello, deberán establecerse plenamente los aspectos materia de debate y que ofrecen serias dudas; hechos que solo se pueden clarificar a través del estudio concienzudo de documentos tales informes técnicos y comerciales respecto de rodantes, que solo se puede adelantarse por personas idóneas, con especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, para el caso presente como un ingeniero o perito que deslumbre conocimientos de los que el suscrito juez se declara desconocedor y de que presuma las partes se encuentran en igual situación.

Consultadas la lista de Auxiliares de la Justicia, se designa como Perito Avaluador Profesional al señor **HENNIO JAEL ROA TRUJILLO**, con dirección en la Carrera 13 No. 5 – 24 del Barrio Altico de la ciudad de Neiva, con Cel. 310 343 0473, al correo hennioj@hotmail.com, para que proceda a rendir avalúo comercial respecto del vehículo de marca **BMW**, de clase CAMPERO, de línea X3 xDrive28i, de modelo 2011 y de placas **RIY-031**.

Se le advierte al perito que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo. (Art. 49 del C.G. del Proceso, Inciso 2°).

De conformidad con lo establecido en el artículo 230 del C.G. del Proceso, el suscrito Juez fija como honorarios provisionales y gastos para el perito, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) y como gastos de viáticos la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), los que estarán a cargo de ambas partes tanto el 50% para la parte demandante como el otro 50% para la parte demandada, suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

Una vez el perito designado acepte el cargo, se les fijará un término para que rindan su experticio, el cual se determinará de acuerdo con la complejidad del mismo y se les hará saber que el expediente está a su disposición en tanto lo requiera por medio digital.

Se requiere desde ya a las partes demandante y demanda, para que presenten toda la colaboración que de requiera el perito, facilitando todos los documentos que tenga en su poder y los que se requieran de ser posible como también del vehículo a disposición.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como perito al señor **HENNIO JAEL ROA TRUJILLO** quien figura en la lista de auxiliares, para que proceda a rendir avalúo comercial respecto del vehículo de marca **BMW**, de clase CAMPERO, de línea X3 xDrive28i, de modelo 2011 y de placas **RIY-031**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, notifíquese la designación al correo electrónico hennioj@hotmail.com, a quien se le hará saber que la designación es de forzosa aceptación, y que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo. (Art. 49 del C.G. P. Inciso 2°)

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales y gastos para el perito, la suma de UN MILLON DE PESOS (**\$1.000.000.00**) y como gastos de viáticos la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (**\$300.000.00**), los que estarán a cargo de ambas partes tanto el 50% para la parte demandante como el otro 50% para la

parte demandada, suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se le fijará el término para que en forma conjunta rindan el respectivo peritazgo.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3301990c1f1b6c96f8eccc750eff3dc51ccd69604408f29441a58bb0a6ab664**

Documento generado en 09/08/2023 04:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

“CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Neiva, 28 de julio de 2023. En la fecha paso Al Despacho del señor Juez informándole que la parte demandante no subsanó la demanda y que posteriormente presentó un escrito de forma extemporánea. Rad. 2023- 00318-00.


SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARÍA.”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	NATALIA TOVAR MUÑETON
DEMANDADO:	SERVICIOS SUMINISTROS Y MATERIALES INDUSTRIALES S.A.S.
RADICADO:	41001.40.03.003.2023.00318.00

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al(a) demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión dentro del término establecido, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. - RECHAZAR la demanda Verbal de Pertenencia sobre el bien mueble, promovida mediante apoderado judicial por **NATALIA TOVAR MUÑETON,** en frente de **SERVICIOS SUMINISTROS Y MATERIALES**

INDUSTRIALES S.A.S., ordenándose **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022, por medio de canal digital.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa12e0db879f3b6571584051a33b5a78a4e3f6cd581147491c29de8770fdfabb**

Documento generado en 09/08/2023 02:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

“CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Neiva, 13 de junio de 2023. El día hábil anterior a las cinco de la tarde venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Rad. 2023-00334-00.


SANDRA JULIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIA.”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA DE USUFRUCTO SOBRE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	JOSE HEIBER PULIDO VILLALBA
DEMANDADO:	CARLOS MAURICIO CAPERA VILLALBA
RADICADO:	41001.40.03.003.2023.00334-00

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al(a) demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión dentro del término establecido, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. - RECHAZAR la demanda Verbal Declarativa de Cesación Absoluta del Usufructo sobre bienes inmuebles, promovida mediante apoderado judicial por **JOSE HEIBER PULIDO VILLALBA**, en frente de **CARLOS MAURICIO CAPERA VILLALBA**, ordenándose **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos

de la demanda sin necesidad de desglose, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022, por medio de canal digital.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef918d92670627dec90a2e9b872c4aca54218fe2e125e89bca60512af7d489e2**

Documento generado en 09/08/2023 02:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INSOLVENCIA PERSONA ANTURAL
DEMANDANTE:	MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	2022-00849

I. ASUNTO

Mediante memorial que antecede, a través de Apoderado el Deudor Insolvente **MARIO HERNAN DUARTE** interpone recurso de **reposición**, contra el auto fechado 02 de mayo del 2023, notificado por estado 03 de mayo del corriente, que DISPUSO: “*DECLARAR PROBADA la OBJECION planteada por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S., la cual deberá ser GRADUADA Y CALIFICADA nuevamente por el Operador Insolvente, entre otras disposiciones.*”

II. TRAMITE

Según Constancia Secretarial de fecha 13 de julio, se fijó en lista el traslado por el término de tres (3) días, se corrió el traslado del RECURSO DE REPOSICION.

A través de apoderada judicial del Banco BBVA COLOMBIA S.A., describió el traslado del recurso de reposición, por lo cual, solicita que se rechace el mismo, toda vez que dicha providencia no admite recursos según lo dispuesto por el Art. 552 del C. G. del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, es menester recordar que el numeral 9° del artículo 17 del C.G.P., establece: “*ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:(...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.*”

No obstante, el Inc. 1° del Art. 552 del C. P. del Proceso, DISPONE: “... *Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.* (...)” Resaltado por el Despacho.

De la norma en cita, se tiene sin lugar a equívocos, que el recurso de REPOSICION incoado por el Deudor Insolvente **MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ** deviene notoriamente IMPROCEDENTE, teniendo en cuenta que las controversias surgidas dentro del trámite de las liquidaciones patrimoniales de insolvencia de persona natural no comerciante, corresponden a un asunto de única instancia, por lo que no es procedente contra las decisiones que ahí se adopten, el recurso de reposición, pues así lo establece el Art. 552 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR IN LIMINE el recurso de REPOSICION, interpuesto a través de Apoderada por el Deudor Insolvente **MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ** contra el auto fechado 02 de mayo del 2023, notificado por estado 03 de mayo del corriente, que DISPUSO: DECLARAR PROBADA la OBJECION planteada por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S., la cual deberá ser GRADUADA Y CALIFICADA nuevamente por el Operador Insolvente, entre otras disposiciones.

SEGUNDO: CONTINUENSE conforme lo ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto adiado 02 de mayo de 2023, el cual se dispuso: *“DEVOLVER las presentes diligencias al lugar de origen, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para que continúe el trámite de su competencia.”*

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1494a4e6f447dee2ed09385853fe5d03c5de731f6acfc4c47826d635bc3779e**

Documento generado en 03/08/2023 03:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL-LIQUIDACION-SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES:	MARIA RUBY TOVAR CHARRY Y OTROS
DEMANDADO:	JAIME TOVAR CHARRY Y OTROS
CAUSANTE:	JOSE MARIA TOVAR LOSADA
RADICADO:	410014003003-2023-00290-00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 19/07/2023 hora 08:32 a.m., por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, rechazando la solicitud de medida por falta de identificación de los demandados.

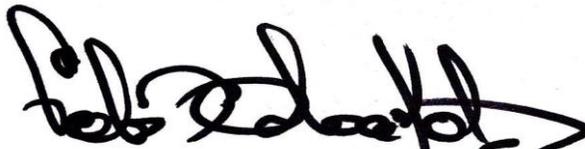
Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se tendrá que requerir a los demandantes con el fin de que alleguen los números de identificación de todos y cada uno de los demandados descritos en la demanda, para proceder con la corrección al Oficio de medida, solicitado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en orden a su Oficio No. JUR-1479.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los demandantes **MARIA RUBY TOVAR CHARRY** y otros, para que alleguen los números de identificación de todos y cada uno de los demandados descritos en la demanda, para proceder con la corrección al Oficio de medida, solicitado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en orden a su Oficio No. JUR-1479.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783f0e2ecc8bed8e5f86cbc31dd76977b246d46f7da78d10b238b4ec7667807f**

Documento generado en 09/08/2023 02:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ROMERO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00439.00

Reunidos los requisitos de la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, promovida por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. No. 900.977.629-1, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en contra de **MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1075277669, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 - capítulo III, Art. 60, parágrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehesión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo, de Marca RENAULT, de Línea KWID, de Color BLANCO NEGRO, Modelo 2023, de placas **LJ0952**, dado en Prenda Sin Tenencia a **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. No. 900.977.629-1, por **MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1075277669

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, la señora **MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1075277669, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo, de Marca RENAULT de Línea KWID, de Color BLANCO NEGRO, Modelo 2023, de placas **LJ0952**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehesión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, conforme los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad de **MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía

No. 1075277669_y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parquaderos autorizados por el C.S. de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95f7d6bb2d6d2a963c9177d86ce920604accaa77ec98c1a299b568dadcc2ef33

Documento generado en 09/08/2023 03:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00522.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de marca RENAULT, línea KWID, de modelo 2021, de placa **JOK169**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con Nit No 900.977.629.1, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1075302273, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte del vehículo de placas **JOK169**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

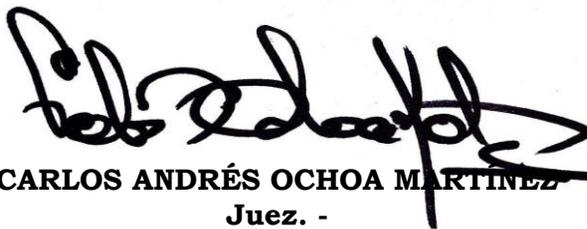
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7d704e32c11542e4de8d2d6e86fb20d396bb9172dec958eb221fec955a03df**

Documento generado en 09/08/2023 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	ADENIS CRUZ AVILES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00530.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de marca RENAULT, línea KWID, de modelo 2020, de placa **GQX275**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con Nit No 900.977.629.1, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **ADENIS CRUZ AVILES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 55.160.683, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte del vehículo de placas **GQX275**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692e9e89352480a0b47dda56f6db22a8f1e2a4a081e580ba6542ae51099e4e93**

Documento generado en 09/08/2023 03:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	CORPORACION TALENTO HUMANO POR COLOMBIA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00507.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 760113323, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** con Nit. 890.903.938-8 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **CORPORACION TALENTO HUMANO POR COLOMBIA** identificada con NIT No. 900007707 Representada Legalmente por el Sr. CARLOS ANDRES ESCOBAR RAMIREZ y **ARMANDO CAQUIMBO PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.107.675 por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No 760113323

- 1.1.** Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$38.230.641) M/cte.** por concepto de saldo capital insoluto.
- 1.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** del saldo capital insoluto desde el día 25 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$3.485.599) M/cte. por concepto de cuota de fecha 18/12/2022.

2.1 Por la suma de **\$927.517** MCTE por concepto de intereses de plazo causados del 19/11/2022 al 18/12/2022.

2.2 Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre la cuota desde el día 19 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$3.485.599) M/cte. por concepto de cuota de fecha 18/01/2023.

- 3.1** Por la suma de **\$944.024** MCTE por concepto de intereses de plazo causados del 19/12/2022 al 18/01/2023.
- 3.2** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre la cuota desde el día 19 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 4.** Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$3.485.599) M/cte.** por concepto de cuota de fecha 18/02/2023.
- 4.1** Por la suma de **\$912.956** MCTE por concepto de intereses de plazo causados del 19/01/2023 al 18/02/2023.
- 4.2** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre la cuota desde el día 19 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 5.** Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$3.485.599) M/cte.** por concepto de cuota de fecha 18/03/2023.
- 5.1** Por la suma de **\$906.591** MCTE por concepto de intereses de plazo causados del 19/02/2023 al 18/03/2023.
- 5.2** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre la cuota desde el día 19 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 6.** Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$3.485.599) M/cte.** por concepto de cuota de fecha 18/04/2023.
- 6.1** Por la suma de **\$801.469** MCTE por concepto de intereses de plazo causados del 19/03/2023 al 18/04/2023.
- 6.2** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre la cuota desde el día 19 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 7.** Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$3.485.599) M/cte.** por concepto de cuota de fecha 18/05/2023.
- 7.1** Por la suma de **\$710.617** MCTE por concepto de intereses de plazo causados del 19/04/2023 al 18/05/2023.
- 7.2** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre la cuota desde el día 19 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 8.** Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$3.485.599) M/cte.** por concepto de cuota de fecha 18/06/2023.

8.1 Por la suma de **\$667.556** MCTE por concepto de intereses de plazo causados del 19/05/2023 al 18/06/2023.

8.2 Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre la cuota desde el día 19 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$3.485.599) M/cte.** por concepto de cuota de fecha 18/07/2023.

9.1 Por la suma de **\$626.727** MCTE por concepto de intereses de plazo causados del 19/06/2023 al 18/07/2023.

9.2 Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre la cuota desde el día 19 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53b361b000c58b4e4ea365cc57ebc70260e0e76bc68835c7760b4e43c30b14a**

Documento generado en 09/08/2023 03:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	JHOAN SEBASTIAN CALLEJAS VERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00529.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 756823985, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A con Nit. 860.002.964-4** representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JHOAN SEBASTIAN CALLEJAS VERA** identificado con cedula de ciudadanía No. CC No. 1.081.183.556 por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No 756823985

- 1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (\$55.383.936.) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor "*Pagaré* base de la presente ejecución.
- 1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS (\$4.942.019) M/cte.**, por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS causados desde el día 06 de diciembre de 2022 y hasta el 19 de julio de 2023.
- 1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 20 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.884.728 y T.P. No. 60811 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811111f52a81e9d3704e3a45688b6350e97f0a11d341eca62eea964beee61337**

Documento generado en 09/08/2023 03:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JEREMIAS FALLA ARIAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00531.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo pagaré, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A** identificado con Nit No. 860003020-1, representado legalmente por su Gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial en contra de **JEREMIAS FALLA ARIAS con** No. 83.182.924, por las siguientes sumas de dinero:

<u>Obligación</u>	<u>Contenida</u>	<u>en</u>	<u>el</u>	<u>Pagaré</u>	<u>No.</u>
<u>MO26300110243804839600132080</u>					

• CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$866.816,30 M/CTE)** por concepto de la cuota vencida el 28 de febrero de 2023 discriminada así:
 - Por concepto de capital \$411.238,8.
 - Por concepto de intereses corrientes \$455.577,5 del periodo comprendido desde el 29 de enero de 2023, hasta el 28 de febrero de 2023.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 01 de marzo de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$866.816,30 M/CTE)** por concepto de la cuota vencida el 31 de marzo de 2023 discriminada así:
 - Por concepto de capital \$393.410,4
 - Por concepto de intereses corrientes \$473.405,9 del periodo comprendido desde el 01 de marzo de 2023, hasta el 31 de marzo de 2023.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 01 de abril de 2023, liquidados a la tasa pactada en el

pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$866.816,30 M/CTE) por concepto de la cuota vencida el 30 de abril de 2023 discriminada así:

- Por concepto de capital \$396.399,49
- Por concepto de intereses corrientes \$470.416,4 del periodo comprendido desde el 01 de abril de 2023, hasta el 30 de abril de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 01 de mayo de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$866.816,30 M/CTE) por concepto de la cuota vencida el 31 de mayo de 2023 discriminada así:

- Por concepto de capital \$399.412,4
- Por concepto de intereses corrientes \$467.404,1 del periodo comprendido desde el 01 de mayo de 2023, hasta el 31 de mayo de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 01 de junio de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$866.816,30 M/CTE) por concepto de la cuota vencida el 30 de junio de 2023 discriminada así:

- Por concepto de capital \$402.447,4
- Por concepto de intereses corrientes \$464.368,9 del periodo comprendido desde el 01 de junio de 2023, hasta el 30 de junio de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 01 de julio de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$866.816,30 M/CTE) por concepto de la cuota vencida el 31 de julio de 2023 discriminada así:

- Por concepto de capital \$405.505,6
- Por concepto de intereses corrientes \$461.310,7 del periodo comprendido desde el 01 de julio de 2023, hasta el 31 de julio de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 01 de agosto de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

• **CAPITAL INSOLUTO**

7. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$54.981.179,3 M/CTE)** por concepto de capital insoluto y en mora de pagar, más los intereses moratorios sobre el valor del capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley a partir de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el día 02 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

MEDIDA CAUTELAR

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble del inmueble gravado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-239143**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, inmueble ubicado en la ciudad de Neiva.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva-Huila. documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, enterándosele de dicha situación a la parte actora al correo electrónico artazu10@hotmail.com

TERCERO. -NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. - Sobre la liquidación del crédito, de las costas y sentencia, se resolverá en su momento procesal.

QUINTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SÉPTIMO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5691b619b6a432b5d8f3d66706ba3df7011607a92a8f61d3e3f13d0542eab9b8**

Documento generado en 09/08/2023 03:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO FERREIRA DONOSO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00056.00

Al Despacho se encuentra informe policivo de fecha 26/06/2023, firmado por el patrullero Francia Guetio Huetio, integrante de la patrulla de vigilancia cuadrante 17, a través del cual manifestó que se dejó a disposición vehículo clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, color ROJO FUEGO, modelo 2021, de placa **JNZ406**, con número de motor J759Q018390, número de chasis 9FB4SR4DXMM427165, línea LOGAN y retenido al señor LUIS ANTONIO FERREIRA DONOSO identificado con cédula de ciudadanía No. 79366371.

Igualmente obra solicitud de cancelación de la medida de aprehensión por inmovilización suscrita por la apoderada judicial de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado agrega el informe policivo junto con la solicitud de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1673 de 2013, se dispone la entrega del vehículo a la demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con Nit. No. 900.977.629-1.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, color ROJO FUEGO, modelo 2021, de placa **JNZ406**, con número de motor J759Q018390, número de chasis 9FB4SR4DXMM427165, línea LOGAN y retenido al señor LUIS ANTONIO FERREIRA DONOSO identificado con cédula de ciudadanía No. 79366371.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, color ROJO FUEGO, modelo 2021, de placa **JNZ406**, con número de motor J759Q018390, número de chasis 9FB4SR4DXMM427165, línea LOGAN.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin@policia.gov.co, deuil.radicacion@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co y con copia a carolina.abello911@aecsa.co

TERCERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, color ROJO FUEGO, modelo 2021, de placa **JNZ406**, con número de motor J759Q018390, número de chasis 9FB4SR4DXMM427165, línea LOGAN, al Acreedor Garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE**

FINANCIAMIENTO identificada con Nit. No. 900.977.629-1, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: ORDENAR al PARQUEADERO SIA SERVICIOS INEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, para que haga la entrega del vehículo clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, color ROJO FUEGO, modelo 2021, de placa **JNZ406**, con número de motor J759Q018390, número de chasis 9FB4SR4DXMM427165, línea LOGAN, al Acreedor Garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit. No. 900.977.629-1, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese al PARQUEADERO SIA SERVICIOS INEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S con inventario de ingreso y salida de vehículos No. 58086 de fecha 26/06/2023 al correo electrónico, enviando copia de la comunicación al demandante a los correos electrónicos carolina.abello911@aecsa.co

QUINTO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4eca6cb51dbceb3e57b86228dadde337b4032f4dc6e1f6f22ba485aa945a8b**

Documento generado en 09/08/2023 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO:	RAUL ANTONIO PARRA CARDOZO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00521.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** identificada con NIT. 860.032.330-3, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **RAUL ANTONIO PARRA CARDOZO** identificado con C.C. No. 7.704.204, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de (\$33.000.000.) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64cbad6f913fd15c36654984f6fe80436c84d6e45ceb2998339fee17c1fc7f9**

Documento generado en 09/08/2023 03:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	YINETH TRUJILLO TOVAR
DEMANDADO:	JORGE NOE PEÑA SILVA Y DORA LILIA QUILA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00525.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva CON Garantía Real de Mínima Cuantía propuesta por **YINETH TRUJILLO TOVAR** identificada con NIT. 1.075.232.040, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **JORGE NOE PEÑA SILVA identificado** con C.C. No. 4.882.860 y **DORA LILIA QUILA** identificado con C.C. No. 26.441.970, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de (\$20.000.000.) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94caef0ba6183dd06141af866f154f51f8b5430c2b1f88f518be51776607dc39**

Documento generado en 09/08/2023 03:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSIÓN
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	CRISTIAN JOSE ROJAS CAMARGO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00471.00

Según constancia secretarial que antecede, la parte actora presentó la subsanación de la demanda, por lo tanto, procede este Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2023, se dispuso la inadmisión de la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En el auto de inadmisión de la demanda se advirtió que carecía del Certificado de Tránsito y Transporte del vehículo de placa **LJP076**, exigencia que se originó de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

Pues bien, con la subsanación el apoderado presenta *HISTORIAL VEHICULAR con datos extraídos del RUNT*, sin que con esto subsane o cumpla con la carga procesal impuesta en el proveído de inadmisión esto es el Certificado de Tránsito y Transporte del vehículo de placa **LJP076**.

En consecuencia, como la parte actora no subsanó el libelo genitor en los términos indicados, itérese la procedencia de su rechazo.

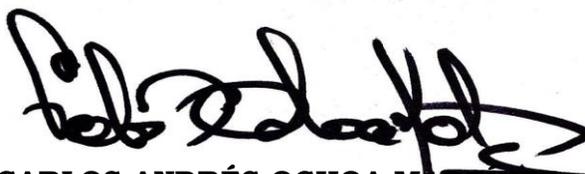
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de Aprehensión por Pago Directo promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando en medio de apoderado judicial en frente de **CRISTIAN JOSE ROJAS CAMARGO**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cd79b222f424fdbfd47066a306f5bb889fd330d994417a44289b5e03c945f5**

Documento generado en 09/08/2023 03:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00485.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto pendiente de resolver: **(i)** recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, a través de escrito fechado 16 de mayo de 2023 a la hora de las 02:01 p.m., en contra del auto calendado 12 de mayo de 2023 a través del cual se decretaron pruebas y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso dentro del presente asunto y, que se avizora en archivo *57RecursoDeReposición.pdf* y; **(ii)** solicitud de librar Despacho Comisorio que obra en archivo *70SolicitudComisionarSecuestroInmueble*, todos del expediente digital de la referencia.

Las mentadas solicitudes se resolverán en la presente decisión en aras de dar aplicación al principio de economía procesal.

II. ARGUMENTOS

Refiere el apoderado no encontrarse de acuerdo con la decisión del Despacho en el sentido de no decretar como pruebas las denominadas: (i) Parte historia clínica MARLY JOHANNA RODRÍGUEZ MOLINA y (ii) la solicitud de oficiar a Bancolombia en aras de que remita al proceso de la referencia, una serie de documentos tales como: 1. Copia de las solicitudes y condiciones financieras que reposan en el archivo del banco firmadas por el suscrito donde se autoriza la constitución de las garantías del FNG y, 2. Los reaseguros tomados para protección de créditos, ya sean individuales, ya colectivos o globales o de cualquier índole, especialmente en lo que concierne a los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si los hubiere.

Por lo que solicita que se modifiquen tales determinaciones, sosteniendo que respecto de la prueba negada en el numeral (1.1.2.) de la parte resolutive del auto atacado, que éste no la ha solicitado y pide su exclusión y; respecto de aquella que reposa en el numeral (1.1.4.), éste insiste en su decreto, advirtiendo que de esta prueba depende la posible intervención de un litisconsorte, con quien habrá de integrarse el contradictorio, garantizándole el debido proceso y evitando una causal de nulidad que invalide lo actuado.

III. TRASLADO

Surtido el traslado por fijación en lista el día 26 de junio de 2023, se verificó que, a través de constancia secretarial del 14 de julio de 2023, que dentro de la oportunidad legal el apoderado de la entidad demandante, presentó escrito describiendo el traslado del recurso incoado, escrito que reposa en archivo *63DescorreTrasladoRecursoDeReposición.pdf*.

Apoyando la tesis del Despacho, sostiene el apoderado que de conformidad con el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, la parte que pretenda se decreten a su favor las pruebas rogadas, deben mostrar un mínimo de diligencia en la consecución de las mismas, por ejemplo, a través del derecho de petición, tal y como lo establece la norma en comento.

Refiere que no basta la sola afirmación de que la entidad a la que se deberá hacer la solicitud, solamente entrega la información necesitada a través de orden judicial, pues debe demostrarse diligencia en la solicitud de las mismas, adjuntando la prueba de ello, por lo que solicita que se niegue el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para que en su lugar se proceda a continuar con el trámite correspondiente, condenándose en costas al recurrente.

Finaliza sosteniendo que nos encontramos ante una injustificada maniobra dilatoria del proceso, solicitando que se oficie al recurrente para que no reitere tal comportamiento.

IV. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandada.

En relación con los deberes de las partes y sus apoderados indica el artículo 78 del Código General del Proceso en sus numerales 8° y 10°:

“8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Sobre las oportunidades y solicitudes probatorias refiere el artículo 173 del Código General del Proceso:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Descendiendo al caso que nos ocupa, de entrada, advierte el Despacho que no repondrá la decisión atacada por los motivos que se exponen a continuación.

La parte demandada solicitó se tuvieran como pruebas documentales aportadas, a través de su escrito de excepciones de mérito dentro del caso que nos reúne, las siguientes:

Documentales que se aportan. - Se acompañan los siguientes archivos adjuntos:

- Informe de daños por avalancha suscrito por el ingeniero civil y agrícola Armando Aramendis Sierra, del 25 de marzo de 2021.
- Declaraciones de renta del suscrito, vigencias 2019 y 2020.
- Solicitud dirigida por correo electrónico al Banco, el 29 de agosto de 2021, solicitando la suspensión del cobro y renegociación de las deudas.
- Respuesta del Banco desde su correo habitual y usando su identidad de dominio electrónico, del 31 de los mismos mes y año.
- Memoriales coadyuvando y complementando sobre la “pobreza oculta”, radicados en acción de tutela de abogados litigantes citada

El Despacho a través del numeral (1.1.2.) de la parte resolutive de la providencia objeto de reposición y en subsidio el de apelación, decidió lo siguiente frente a las pruebas denominadas “*Parte historia clínica MARLY JOHANNA RODRÍGUEZ MOLINA*” y “*Solicitud dirigida por correo electrónico al Banco, el 29 de agosto de 2021, solicitando la suspensión del cobro y renegociación de las deudas*”, de las cuales se afirmó su aportación, lo siguiente:

1.1.2. NO DECRETAR como pruebas documentales aquellas denominadas como “*Parte historia clínica MARLY JOHANNA RODRÍGUEZ MOLINA*” e “*Solicitud dirigida por correo electrónico al Banco, el 29 de agosto de 2021, solicitando la suspensión del cobro y renegociación de las deudas*” que hacen parte del acápite de pruebas en su inciso “*PRUEBAS Y ANEXOS*” toda vez que, si bien se enunciaron en el acápite respectivo, lo cierto es que no reposan dentro del archivo digital adjunto al expediente.

A tal determinación llegó el Despacho, dado que luego de realizado el examen preliminar de los anexos, se advirtió que de los enunciados como aportados, brillaban por su ausencia aquellos de los que se resolvió no decretarlos como prueba documental y, en tal sentido, el Despacho no repondrá la decisión en cuanto a este punto.

Por otro lado, se avizora que el demandado solicitó que se decretara como prueba documental solicitada, la siguiente:

Documentales que se solicitan. – Solicito se oficie a Bancolombia a las direcciones que suministra para sus notificaciones y a través de su apoderado, para que remita al proceso, copia de “Las solicitudes y condiciones financieras” que reposan en los archivos del Banco firmadas por el suscrito donde se autoriza la constitución de las garantías del FNG.

Igualmente, para que remita al proceso los reaseguros tomados para protección de créditos, ya sean individuales, ya colectivos o globales, o de cualquiera índole, especialmente en lo que concierne a los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si los hubiere.

Se resalta que, en tal solicitud el apoderado de la parte demandante no advierte sobre labor alguna que hubiera adelantado, en aras de lograr la consecución de la prueba solicitada, misma que de conformidad con lo advertido en el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, debía procederse a través del derecho de petición, labor que se echa de menos.

Sobre este punto, es menester traer a colación el numeral 10° del artículo 78 ibidem, que enmarca dentro de los deberes de las partes y sus apoderados, aquel de “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, por lo que bastan razones al Juzgado para no decretar la prueba solicitada, dada la palmaria falta al deber indicado en precedencia, por lo que no se repondrá la decisión en tal sentido.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión por los argumentos esbozados y, como quiera que se ha presentado recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, se concede apelación en el efecto devolutivo, por lo que se ordenará remitir el expediente, por conducto de la oficina judicial, a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, en aras de que se resuelva tal recurso.

Finalmente, se avista que en archivo *70SolicitudComisionarSecuestroInmueble.pdf*, memorial allegado por parte del apoderado judicial del demandante, por medio del cual se informa que a través de auto fechado 21 de julio de 2023 el comisionado Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón (Huila), dispuso no avocar conocimiento del Despacho comisorio No. 041 remitido por este Juzgado, acotando que no es competente para llevar a cabo la diligencia de secuestro ya que el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Suaza, adjuntando dicho pronunciamiento.

En ese sentido, del respectivo Certificado de Tradición y Libertad expedido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, se avizora sobre la ubicación que este se encuentra ubicado en el municipio de Suaza (Huila), así:

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GARZON
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220301421455560665 Nro Matricula: 202-54835
Pagina 1

Impreso el 1 de Marzo de 2022 a las 09:11:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 202 - GARZON DEPTO: HUILA MUNICIPIO: SUAZA VEREDA: EL AVISPERO
FECHA APERTURA: 31-07-2007 RADICACION: 2007-3127 CON: ESCRITURA DE: 27-07-2007
CODIGO CATASTRAL: 00-04-0002-0005-000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro 1820 de fecha 19-07-2007 en NOTARIA 3 de NEIVA LOTE 9 (L9) con area de 50 HTS 4000 MTS2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:
12-08-1970 ESCRITURA 494 DEL 11-08-1970 NOTARIA DE GARZON OCM PRÁVENTA DE CABRERA MENDEZ JUAN DE DIOS A: CUENCA IRIARTE OCTAVIO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 2130 --

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: RURAL
1) PREDIO RURAL LOTE DE TERRENO #9-(L9)

Y como quiera que en auto del 13 de julio de 2023 se ordenó la consecuente diligencia de secuestro, se dispondrá la comisión de la misma a través del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Suaza (Huila).

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto fechado 12 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. – CONCEDER el Recurso de **APELACIÓN** en el EFECTO DEVOLUTIVO para ante los Juzgado Civiles del Circuito de Neiva -Reparto-, a quien se remitirá copia íntegra digital de todo el expediente. (Inc. 2 del Art. 323 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 321-2 ibidem).

TERCERO. - COMISIONAR al **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAZA (HUILA)**, para que realice diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

Oficiar al comisionado al correo electrónico j01prmpalsuaza@cendoj.ramajudicial.gov.co, comunicando tal determinación a la parte actora a través del correo electrónico artazu10@hotmail.com.

CUARTO. - LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f240a06b3b69ccdee56d8264b39a75cb86b88bac163d4d0457073ebb81c109d9**

Documento generado en 09/08/2023 10:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	JORGE EUGENIO FALLA POLANIA
DEMANDADO:	ROCIO PEÑA MARTINEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00619.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada a través de escrito fechado 08 de mayo de 2023 a la hora de las 04:44 p.m., en contra del auto calendarado 02 de mayo de 2023, a través del cual el Despacho resolvió desfavorablemente sobre la excepción previa de *Pleito Pendiente Entre Las Mismas Partes* presentadas por la parte demandada.

II. ARGUMENTOS

Refiere el apoderado que el Despacho al examinar los argumentos con los cuales sustentó la excepción de *Pleito Pendiente Entre Las Mismas Partes*, realizó un examen escueto, sin tener en cuenta la causa penal que se puso de presente.

Acota el profesional del derecho que la correcta apreciación de los supuestos que giran en torno al proceso, deben ser resueltos con observancia de postulados constitucionales y de enfoque de género, a la luz de los derechos de la mujer.

Afirma que la demandada **ROCIO PEÑA MARTINEZ** fue objeto de medida de protección dentro de un proceso penal, a través del cual se le ordenó al aquí demandante, abstenerse de ejercer cualquier acta de violencia física, verbal, psicológica, patrimonial, sexual, ofensa o agravio, por ningún medio en contra de la señora PEÑA MARTINEZ.

Lo anterior, arguye el apoderado, sirve de sustento para indicar que la vivienda que aquí se pretende reivindicar, sirve de habitación para ella y sus menores hijos, por la violencia que ejercía su compañero permanente sobre ella.

Pone de presente que la solicitud de prejudicialidad es coherente con el principio de unidad de la jurisdicción, advirtiendo que solamente es el juez civil, dentro de los parámetros de discrecionalidad que le da la ley en este caso, el llamado a decidir si el fallo que debe discutirse en materia penal puede ser capaz de influir o no decisivamente en el asunto civil, para sustentar su postura respecto de la que arguye, es una posición revictimizante hacia su defendida.

Enrostra que la medida de protección decretada dentro del proceso penal por violencia intrafamiliar y que se indicó en líneas anteriores, es suficiente razón para considerar que la pretensión de reivindicación en el presente asunto, se

puede entender como violencia económica en contra de su defendida, persona que considera como de especial protección constitucional.

Finaliza su postura insistiendo en que se declare como probada la excepción de *pleito pendiente entre las mismas partes*, al sostener que existe evidencia de la conexidad entre las resultas del proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre su defendida y el señor **JORGE EUGENIO FALLA POLANÍA**, teniendo como base la denuncia por el posible punible de violencia intrafamiliar, procesos judiciales que tienen directa incidencia en las resultas del proceso verbal reivindicatorio de conocimiento de éste Despacho.

Así las cosas, solicita que se reponga el auto de fecha 02 de mayo de 2023, analizándose la solicitud de suspensión del proceso o, en su defecto, se conceda el recurso subsidiario de apelación para que los juzgados civiles del circuito de Neiva – reparto, proceda a resolver lo pertinente.

III. TRASLADO

Surtido el traslado por remisión a través del correo electrónico la.agencia.investigadores@gmail.com el día 08 de mayo de 2023, se verificó que, a través de constancia secretarial del 14 de julio de 2023, que dentro de la oportunidad legal el apoderado de la entidad demandante presentó escrito describiendo el traslado del recurso incoado, escrito que reposa en archivo *13DescorreTrasladoRecursoDeReposición.pdf*.

Sostiene el apoderado de la parte demandante en escrito fechado 26 de junio de 2023 que, la decisión atacada de fecha 02 de mayo de 2023 debe mantenerse incólume, que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado debe ser declarado desierto, pues arguye que la argumentación que lo sustenta no es otra cosa que la reiteración de lo ya advertido en escrito de excepciones propuesto por la demandada, arguyendo con ello que el recurso no fue sustentado como lo indica en el numeral 4° del artículo 322 del Código General del Proceso.

Refiere que la parte recurrente olvida el principio de presunción de inocencia que tiene el aquí demandante y que, al no existir una decisión de fondo en la causa penal que se trae a colación, no puede endilgarse responsabilidad alguna al mismo.

Así mismo, pone de presente que la acción reivindicatoria fue radicada el día 08 de septiembre de 2022 y repartida para su conocimiento ante este Despacho, en contraposición con la demanda de disolución y liquidación de sociedad conyugal que fue incoada el día 13 de octubre de 2022 y que es de conocimiento del Juzgado Primero del Circuito de Familia de Neiva.

Con todo, reitera, solicita que se declare desierto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por la parte demandada y se mantenga incólume el auto de fecha 02 de mayo de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandada en escrito del 08 de mayo de 2023.

La norma procesal vigente establece como unos de los mecanismos de defensa con los que cuenta el demandado, la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, así como las excepciones previas.

La primera de ellas, la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad se encuentra regulada por el artículo 161 y 162 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

Basta mencionar que dicha figura no pone fin al proceso, pues como se indica, la mentada figura propende por la suspensión del proceso, mientras en otro se discute y decide de fondo la situación en otro, desde luego, dando cumplimiento al lleno de los requisitos indicados por la ley.

Por otro lado, las excepciones previas, aquellas enlistadas por el artículo 100 del Código General del proceso y que se definen como *“(…) mecanismos de saneamiento o depuración del proceso por iniciativa de la parte demandada, cuyo propósito es que ciertas irregularidades de forma prevista taxativamente en la ley se corrijan o el proceso termine, según sea el caso.”*¹

Dentro de las excepciones enlistadas en el artículo 100 ibidem, se encuentra en el numeral 8°, la denominada como *“Pleito pendiente entre las*

¹ Sanabria Santos, Henry. (2021). Derecho Procesal Civil General. Editorial Universidad Externado de Colombia. Pág. 535.

mismas partes y sobre el mismo asunto.”, excepción que la doctrina² arguye se configura cuando:

“(…) simultáneamente se están tramitando procesos idénticos en cuanto a las partes, objeto y causa. Cuando ello ocurre, esto es, cuando se adelantan al tiempo procesos con tales coincidencias, se corre un grave riesgo para la función jurisdiccional, habida consideración de que eso no solo origina un innecesario desgaste del aparato judicial, sino que se genera la posibilidad de que frente al mismo litigio se produzcan sentencias contradictorias que socavarían la seguridad jurídica y la credibilidad del aparato judicial.”

Ahora bien, para que la excepción indicada en líneas anteriores derive como aplicable, debe de cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos para tal fin.

Sobre este punto sostiene Fernando Canosa Torrado³ que, para que la misma se configure, requiere que se estructuren simultánea y concurrentemente los siguientes requisitos:

*“1. Identidad de partes; 2. Identidad de causa; 3. Identidad de objeto; 4. identidad de acción y; 5. Existencia de dos procesos.”*⁴

Seguidamente refiere que:

*“si falta uno cualquiera de estos requisitos, la excepción no se configura y debe decidirse negativamente para el excepcionante (...)”*⁵

La honorable Corte Constitucional en Sentencia T-353 de 2019, al tratar sobre ambas figuras, indicó lo siguiente:

“Suspensión del proceso por prejudicialidad y excepción de pleito pendiente.

19. La medida de suspensión del proceso por prejudicialidad y la excepción previa de pleito pendiente tienen como objetivo común procurar que las decisiones que adopte la administración de justicia resuelvan de forma definitiva los asuntos que son sometidos a su conocimiento, es decir, garantizar que la determinación que se adopte pondrá fin a la incertidumbre que se cierne sobre una cuestión o controversia jurídica, pues si una misma situación fuera fallada por dos autoridades diferentes se corre el riesgo de que las providencias que estos profieran resulten disímiles o contrarias, afectando así la seguridad jurídica de los coasociados.”

En ese orden, sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, debe señalarse que la misma procede, como bien lo indica el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, *“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición.”* En concordancia con el inciso 2° del artículo 162 ibidem, cuando advierte que *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”*. Énfasis del Despacho.

² Ibidem.

³ Torrado Canosa, Fernando. (2018). Las Excepciones Previas En El Código General del Proceso. Quinta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 207.

⁴ Ibidem.

⁵ Torrado Canosa, Fernando. (2018). Las Excepciones Previas En El Código General del Proceso. Quinta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 207.

Analizado lo pertinente, el Despacho destaca que en la sentencia que en la presente causa verbal reivindicatoria que aquí deba dictarse en derecho, versará sobre la tenencia del inmueble objeto del proceso, sin entrar en discusiones sobre el derecho de dominio sobre el mismo, pues se encuentra probado que quien aparece como propietario del derecho inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, es el demandante. Se itera, la acción se ejerce en aras de que el dueño del inmueble recupere el dominio del mismo, el cual perdió por la posesión que sobre él ejerce un tercero y tiene como consecuencia que el bien vuelva a su poder, más no que ingrese a su patrimonio, pues dicho inmueble nunca salió de allí.

De otro lado, el proceso posteriormente radicado respecto de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que pudiera existir entre demandante y demandada, recae sobre los derechos que puedan corresponder sobre el dominio, esto es, sobre la propiedad o posible derecho patrimonial que pueda corresponder respecto de los activos y pasivos existentes dentro de dicha sociedad.

La disolución de la sociedad patrimonial busca poner fin a la sociedad que una vez existió entre los contrayentes y de la cual surgieron derechos y obligaciones, derechos que son inciertos, pues la sola existencia de una posible disolución y liquidación de una sociedad, no trae consigo per sé, un derecho adquirido sobre los bienes que se encuentren a nombre de los socios.

Luego, la finalidad de la liquidación de la sociedad patrimonial es que se realice la distribución, con ajuste a la ley, del haber social o patrimonio existente y resultante de la disolución de la sociedad patrimonial, enlistándose activos y pasivos de igual forma entre los ex asociados.

Por otra parte, nótese cómo en el inciso 2° del artículo 162 del Código General del Proceso, se indica que *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”*. Énfasis agregado.

Dicha mención se trae a colación pues analizado el presente asunto, nos encontramos ante un proceso verbal reivindicatorio dentro del cual se encuentran notificadas las partes inmersas en el proceso, la parte demandada contestó y propuso excepciones previas y de mérito, de las cuales se dictó proveído declarando no probadas las exceptivas previas, decisión que se resolverá a través de la presente providencia con la tesis de no reponer y continuar con lo pertinente, es decir, decretando pruebas y fijando fecha para audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, es decir, a la espera de proferir sentencia de primera instancia.

En cuanto a la improcedencia de la solicitud de suspensión del proceso, esta se ve reforzada por la doctrina cuando indica:

*“Tal como lo dispone el art. 162 CGP y teniendo presente que la prejudicialidad lo que lleva es a no decidir mientras la otra autoridad judicial no se ha pronunciado sobre aspecto de directa incidencia en la providencia civil, en cualquier evento de prejudicialidad el juez debe actuar hasta que “el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia.”, de ahí que con anterioridad a tal oportunidad ninguna paralización puede existir, lo que evidencia que en estricto sentido, es que una causa de suspensión del proceso en general, lo es tan solo del proferimiento de la sentencia de segunda o de única instancia.”*⁶

⁶ López Blanco, Hernán F. (2019). Código General del Proceso Parte General. Segunda Edición. Dupré editores. Bogotá D.C. Pág. 1009.

En ese estado del proceso y, a la luz del inc. 2° del artículo 162 ibidem, la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad deviene a todas luces improcedente, pues no nos encontramos en la oportunidad procesal para presentar la misma.

Teniendo claros los motivos de la improcedencia respecto de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, frente a la excepción planteada como “*pleito pendiente*”, debe indicarse lo siguiente:

Como se sostuvo en párrafos anteriores, la procedencia de tal exceptiva se ve supeditada, de acuerdo con la ley y la doctrina, a la configuración de manera concurrente de los siguientes requisitos: “1. *Identidad de partes*; 2. *Identidad de causa*; 3. *Identidad de objeto*; 4. *identidad de acción y*; 5. *Existencia de dos procesos.*”⁷, no sin olvidar, que la falta de uno de ellos, da mérito suficiente para negar la prosperidad de la misma

Sobre el particular, refirió el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, al desatar recurso de apelación dentro del proceso identificado con radicación No. 11001-31-03-033-2019-00967-01⁸, mediante providencia del 28 de junio de 2023, sostuvo lo siguiente:

“2. Debe reiterarse que la excepción de pleito pendiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100, numeral 8°, del Código General del Proceso, requiere la existencia de otro proceso “entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, figura sobre la que jurisprudencia y doctrina convienen en señalar, al unísono, que sólo puede darse cuando concurren los siguientes requisitos: a) un proceso en curso iniciado con anterioridad entre las mismas partes; b) que dicho proceso tenga identidad de objeto y de causa con el segundo, vale decir, que en ambos se estén planteando iguales pretensiones y el mismo sustrato fáctico, de tal suerte que el fallo allí proferido tendría la aptitud de producir efecto de cosa juzgada respecto de este; y c) que exista la litispendencia, es decir, que no haya terminado el proceso anterior.”

Como quedó demostrado en la parte considerativa del presente auto, y sin entrar en mayor elucubración, para el Despacho los hechos y pretensiones que motivan tanto el proceso verbal reivindicatorio, como el proceso de disolución y liquidación de sociedad patrimonial no son similares, pues en el primero se discute la tenencia de un inmueble y en el segundo, los eventuales derechos y obligaciones que pudieron surgir de una sociedad patrimonial entre contrayentes, por lo que no existe identidad de objeto ni de causa entre ellos.

En ese entendido, no se repondrá la decisión de fecha 02 de mayo de 2023 y se mantendrá incólume la misma.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, se indica que, el artículo 321 del Código General del Proceso enlista los autos que son apelables, resaltándose que en ninguna de ellas se encuentra inmerso el asunto que aquí se discute, esto es, la procedencia de la apelación en contra del auto que resuelva sobre excepciones previas, ni tampoco en disposición especial alguna así se señala, por lo que no se concede el recurso impetrado por improcedente.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 02 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

⁷ Ibidem.

⁸ M.P. Dr. José Alfonso Isaza Dávila.

SEGUNDO: NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE el recurso subsidiario de alzada, por los reparos expuestos en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho para proceder a decretar pruebas y, fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35b8d94ba207b89033e1388a75de408008e94b535921cc5f51973dc1158c60a**

Documento generado en 09/08/2023 10:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>